



Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0114/2018

Recurrente : Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá,
representado legalmente por Diego Cruz Estrada.

Administración recurrida : Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de
Impuestos Nacionales, representada
legalmente por Jhonny Padilla Palacios.

Acto impugnado : Auto de Multa N° 271710000604.

Expediente N° : ARIT-CHQ-0058/2017.

FECHA : Sucre, 6 de febrero de 2018

VISTOS:



El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CHQ/ITJ N° 0114/2018 de 6 de febrero de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.



1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.



La Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, por Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017, sancionó al Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, con NIT 122377024, con una multa de 100 UFV's, por la presentación de la Declaración Jurada fuera de plazo de vencimiento, correspondiente al IUE (Form. 570 – Retenciones IUE) del periodo 08/2014, en aplicación del párrafo II del art. 162 del CTB, e inciso b) numeral 1 del art. 2 de la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016.





Auto de multa notificado personalmente a Diego Cruz Estrada, en condición de representante legal (Alcalde) del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, el 9 de octubre de 2017, e impugnada el 27 del mismo mes y año, dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 143 del CTB.

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II. 1. Argumentos del Recurrente.

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, legalmente representado por Diego Cruz Estrada en su condición de Alcalde de acuerdo a la Credencial emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca (el recurrente), manifestó que el 29 de septiembre de 2017, fue notificado con el Auto de Multa N° 271710000604; documento en el cual la Administración Tributaria indica que el 18 de septiembre de 2014, el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá presentó la Declaración Jurada con número de orden N° 8691857735, correspondiente al IUE formulario 570, período fiscal 08/2014, fuera del plazo de vencimiento (17/09/2014), según sello de recepción de la Colecturía de Padilla del SIN; situación que devino en la imposición de la multa de 100 UFV's.

Al respecto, señaló que de la revisión a la documentación contable cursante en archivos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, se tiene que el formulario 570 IUE con número de orden N° 8691857735, correspondiente al período fiscal 08/2014, fue presentado por Juan Pablo Ballesteros Flores con C.I. 5492790 Ch. ante la Colecturía del SIN en Padilla, el 16 de septiembre de 2014, conforme consta sello de recepción y firma de la responsable Graciela Claire, aspecto que fue ratificado por Juan Pablo Ballesteros Flores, mediante Declaración Jurada Voluntaria prestada ante Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 9 de la ciudad de Sucre. Indicó, que en relación a la Declaración Jurada del IUE con fecha posterior este tema es atribuible a la responsable de la Colecturía de Padilla, siendo ésta la encargada de recibir las DDJJ y acusar recepción, por lo que en caso de error dicha funcionaria debe asumir las responsabilidades que le corresponden conforme a normativa que regula el funcionamiento de las Colecturías.

Agregó, que de acuerdo al art. 70.1 del CTB es obligación del sujeto pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, y que conforme al DS N° 25619 corresponde





al sujeto pasivo presentar sus declaraciones hasta el 17 de cada mes, y para el presente caso, la Declaración Jurada IUE-Retenciones correspondiente al período agosto/2014, fue presentada el 16 de septiembre de 2014, es decir, un día antes a la fecha de vencimiento; todo esto, ante la Colecturía de Padilla que refrendó el mismo con sello de recepción y firma de Graciela Claire cumpliéndose lo dispuesto por el art. 33 del DS N° 24051. De ello se puede advertir que el Gobierno Autónomo Municipal cumplió con lo dispuesto por el art. 53 concordante con el art. 76 e inciso a) del art. 217, todos del CTB.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017; para este efecto, adjuntó documentación consistente en: 1. Fotocopia simple de cédula de identidad N° 3644265 Ch.; 2. Copia legalizada de Acta de Posesión Judicial de Alcalde; 3. Copia legalizada de Credencial de Alcalde del municipio de Villa Alcalá; 4. NIT; 5. Copia del Acto impugnado; 6. Copia legalizada del Formulario 570 IUE con Número de Orden N° 8691857735; 7. Nota aclaratoria de 19 de octubre de 2017; y, 8. Declaración Jurada Voluntaria N° 1142/2017 en original.

II. 2. - Auto de Admisión.

Inicialmente el recurso planteado fue observado mediante Auto de 6 de noviembre de 2017, por incumplimiento del art. 198 inciso b) del CTB; una vez subsanada la observación, mediante Auto de 17 de noviembre de 2017, se admitió el recurso y dispuso notificar a la Administración Tributaria para que en el plazo de quince días, conteste y remita todos los antecedentes administrativos así como los elementos probatorios relacionados con el acto impugnado, todo en aplicación del art. 218.c) del CTB. Auto notificado a la entidad recurrida el 24 de noviembre de 2017, conforme a la diligencia de fs. 25 de obrados.

II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.

Dentro del término establecido en el art. 218.c) del CTB, el 11 de diciembre de 2017, se apersonó Jhonny Padilla Palacios, según copia legalizada de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001535 de 20 de noviembre de 2017, quién respondió negativamente al Recurso planteado, manifestando que la Administración Tributaria en uso de sus facultades previstas en el CTB, procedió a emitir el Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017, en aplicación del numeral 1 del art.





15 de la RND N° 10-0031-16, al constatar en el Sistema Informático del SIN que la Declaración Jurada por el IUE formulario 570 del período 08/2014, con Número de Orden 8691857735, cuya fecha de vencimiento era el 17 de septiembre de 2014 de acuerdo a la terminación de su NIT, fue presentada fuera de plazo, generando de esa manera incumplimiento de deberes formales según el numeral 1 parágrafo II del art. 162 del CTB.

Señaló, que de acuerdo a los antecedentes administrativos, no existe duda alguna que el formulario 570 IUE del periodo 08/2014 fue presentado fuera de plazo y que el recurrente menciona y reconoce la contravención en su memorial de Alzada, toda vez que conocía hasta cuando podía presentar sus declaraciones juradas a la Colecturía de esa región. Agregó que de antecedentes y documentos presentados por el recurrente, se puede advertir las siguientes diferencias: el formulario 570 original con N° de Orden "9691857735" cuyos datos son correctos, tiene la firma del sujeto pasivo, el sello de la colectora, el nombre del Municipio de Alcalá, con fecha 18 de septiembre de 2014, y el sello del cajero de 25 de septiembre de 2014 con visto bueno y los sellos de Impuestos Nacionales con copia legalizada de 24 de agosto de 2017; que comparado con la copia del contribuyente formulario 570 correspondiente al mismo período y gestión, éste solamente contiene la firma del sujeto pasivo, el sello y firma de la colectora, con la supuesta fecha de 16 de septiembre de 2014 y sello de legalizado de los archivos del contribuyente; diferencias que según la Administración Tributaria son prueba clara y pertinente de que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones tributarias en la fecha de vencimiento.

Aclaró, que en todos los casos, los formularios recepcionados por la colectora tienen (3) ejemplares: un original que va al archivo del SIN, una copia para el contribuyente y una copia para el Banco; los que una vez presentados a la entidad bancaria, son sellados en sus 3 ejemplares, por lo que deben tener las mismas características, situación que no ocurre en el presente caso, lo que conlleva a señalar que la copia presentada por el recurrente no es confiable y por tanto, presume su ilegalidad, tachándola de fraudulenta y falsa. Con relación a la Declaración Jurada Voluntaria presentada por el recurrente, rechazó tenazmente su validez toda vez que no cuenta con testigo de actuación ni el detalle y explicación de los documentos a los que hace referencia en su contenido y por tanto carece de legalidad y legitimidad.





Respecto al art. 51 del CTB, manifestó que el recurrente realizó un análisis sesgado de la citada norma, ya que lo que está en discusión es la presentación fuera de plazo del formulario y no el pago de la deuda tributaria; del mismo modo aclaró que el recurrente en ningún momento niega la sanción impuesta y por tanto sus argumentos carecen de validez por falta de motivación y fundamentación, quedando demostrado que el sujeto pasivo no tiene fundamentos materiales ni legales que desvirtúen la contravención tributaria al haber actuado de manera premeditada, finalmente señaló que la Administración Tributaria aplicó correctamente la Ley N° 2492 y demás normativa tributaria reglamentaria.

En base a lo señalado, solicitó se confirme el Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017. Para dicho efecto adjuntó el Cuademillo de Antecedentes N° 1 (SIN) con fs. 14.

II.4. Apertura de término probatorio.

Mediante Auto de 12 de diciembre de 2017, cursante a fs. 31 de obrados, se abrió el plazo probatorio de veinte días comunes y perentorios, conforme establece el art. 218 d) del CTB. Las partes fueron notificadas el 13 de diciembre de 2017, según consta a fs. 32 de obrados; consiguientemente, el plazo probatorio concluyó el 2 de enero de 2018.

Dentro de esta fase, el recurrente por memorial de 29 de diciembre de 2017, se ratificó en la prueba documental consistente en Formulario 570 (copia), con Número de Orden 8691857735 correspondiente al IUE período 08/2014, que cursa a fs. 102 del empastado consignado como Cuadernillo de Antecedentes del Recurrente.

Por su parte, la Administración Tributaria mediante memorial de 29 de diciembre de 2017, se ratificó en toda la prueba presentada junto al memorial de respuesta al Recurso de Alzada, adicionalmente ofreció como prueba fotocopia legalizada del Formulario 570 (original), con Número de Orden 8691857735 correspondiente al IUE – Retenciones del período 08/2014.





II.5. Alegatos.

Conforme establece el art. 210.II del CTB, las partes tenían la oportunidad de presentar alegatos en conclusiones en los veinte días siguientes a la conclusión del término probatorio; es decir, hasta el 23 de enero de 2018; sin embargo, no hicieron uso de dicha facultad en el plazo otorgado por ley.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

De la revisión del Cuademillo de Antecedentes N° 1 (SIN) se tiene la siguiente relación de hechos:

El 19 de junio de 2017, la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, emitió el Auto de Multa N° 271710000604, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, titular del NIT 122377024, con una multa de 100 UFV's por la presentación de Declaración Juradas fuera de plazo de vencimiento, correspondiente al IUE periodo 08/2014 (Fom. 570 – IUE Retenciones), en aplicación del párrafo II del art. 162 del CTB, inciso.b) numeral 1 del art. 2 y punto 2.1 del numeral 2 del Anexo I de la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016. Este Auto, se notificó personalmente a Diego Cruz Estrada, en calidad de representante (alcalde) del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, el 9 de octubre de 2017 (fs. 2 a 4).

El 27 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 331710001793, en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, conforme al Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017, por un monto de Bs. 223 equivalentes a 100 UFV's (fs. 10).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

El recurrente formuló Recurso de Alzada, planteando como único agravio la Inexistencia de contravención tributaria, aduciendo que cumplió con su deber formal a través de la presentación oportuna del formulario 570 (Retenciones-IUE), correspondiente al período agosto de 2014. Por lo que, a continuación corresponde analizar el argumento planteado.





IV.1 Inexistencia de contravención tributaria, por la presentación del formulario 570 (IUE-Retenciones) dentro de plazo de vencimiento.

El recurrente, señaló que de la revisión a la documentación contable cursante en archivos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, se tiene que el formulario 570 IUE con número de orden N° 8691857735, correspondiente al período fiscal 08/2014, fue presentado ante la Colecturía del SIN en Padilla, el 16 de septiembre de 2014, conforme sello de recepción y firma de la responsable Sra. Graciela Claire. Manifestó, en relación a la Declaración Jurada del IUE con fecha posterior, es un tema atribuible a la responsable de la Colecturía de Padilla, encargada de recibir las DDJJ y acusar recepción, por lo que en caso de error dicha funcionaria debería asumir las responsabilidades que le corresponden conforme a normativa que regula el funcionamiento de las Colecturías.

Agregó, que de acuerdo al art. 70.1 del CTB es obligación del sujeto pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, y que conforme al DS N° 25619 le corresponde al sujeto pasivo presentar sus declaraciones hasta el 17 de cada mes, y para el presente caso, la Declaración Jurada IUE -Retenciones correspondiente al período agosto/2014, fue presentada el 16 de septiembre de 2014, es decir, un día antes a la fecha de vencimiento; todo esto, ante la Colecturía de Padilla que refrendó el mismo con sello de recepción y firma de Graciela Claire cumpliéndose lo dispuesto por el art. 33 del DS N° 24051. De ello se puede advertir que el Gobierno Autónomo Municipal cumplió con lo dispuesto por el art. 53 concordante con el art. 76 e inciso a) del art. 217, todos del CTB.

Por su parte, la Administración Tributaria señaló que de acuerdo a los antecedentes administrativos, no existe duda alguna que el formulario 570 IUE del periodo 08/2014 fue presentado fuera de plazo y que el recurrente menciona y reconoce la contravención en su memorial de Alzada, toda vez que conocía hasta cuando podía presentar sus declaraciones juradas a la Colecturía de esa región. Agregó que de antecedentes y documentos presentados por el recurrente, se puede advertir las siguientes diferencias: el formulario 570 original con N° de Orden "9691857735" cuyos datos son correctos, tiene la firma del sujeto pasivo, el sello de la colectora, el nombre del Municipio de Alcalá, con fecha 18 de septiembre de 2014, y el sello del cajero de 25 de septiembre de 2014 con visto bueno y los sellos de Impuestos Nacionales con copia legalizada de 24 de agosto de 2017; que comparado con la copia del





contribuyente formulario 570 correspondiente al mismo período y gestión, éste solamente contiene la firma del sujeto pasivo, el sello y firma de la colectora, con la supuesta fecha de 16 de septiembre de 2014 y sello de legalizado de los archivos del contribuyente; diferencias que según la Administración Tributaria son prueba clara y pertinente de que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones tributarias en la fecha de vencimiento.

Aclaró, que en todos los casos, los formularios recepcionados por la colectora tienen (3) ejemplares: un original que va al archivo del SIN, una copia para el contribuyente y una copia para el Banco; los que una vez presentados a la entidad bancaria, son sellados en sus 3 ejemplares, por lo que deben tener las mismas características, situación que no ocurre en el presente caso, lo que conlleva a señalar que la copia presentada por el recurrente no es confiable y por tanto, presume su ilegalidad, tachándola de fraudulenta y falsa. Con relación a la Declaración Jurada Voluntaria presentada por el recurrente, rechazó tenazmente su validez toda vez que no cuenta con testigo de actuación ni el detalle y explicación de los documentos a los que hace referencia en su contenido y por tanto carece de legalidad y legitimidad.

Al respecto, sobre los Deberes Formales la doctrina explica: *"Se denominan deberes formales las obligaciones que la Ley o las **disposiciones reglamentarias** y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, por delegación de la Ley, impongan a contribuyentes, responsables o terceros para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos"*, vale decir, que el cumplimiento de los deberes formales se halla relacionado con el deber de los Sujetos Pasivos de colaborar al Sujeto Activo en sus actividades (JARACH, Dino. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. 2da. Edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1996, Pág. 430) (Negrillas nuestras).

Por su parte, los arts. 21 y 22 del CTB disponen que las facultades de recaudación, control, verificación y fiscalización son ejercidas por la Administración Tributaria, en tanto el sujeto pasivo es quien debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en el Código y otras normas reglamentarias. Asimismo, conforme el art. 70 numerales 1 y 11 del CTB, es obligación del sujeto pasivo: *"Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de la obligación tributaria (...)".* Además de: *"Cumplir las*





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general".

En ese marco, el DS N° 24051 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de 29 de junio de 1995, en su arts. 3 dispone que están obligados a presentar declaración jurada: "(...) *Las personas jurídicas, públicas o privadas, y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c) precedente a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4 del presente reglamento y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien (...)*" y en su art. 33 señala: "(...) *La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria".*



Mediante Decreto Supremo N° 3674 de 25 de marzo de 1954; fueron creadas las Colecturías Provinciales cuyo objeto fue incrementar la recaudación en provincias en sustitución de las Subadministraciones rentadas por el Fisco; para tal efecto, el art. 3 del citado Decreto dispuso que la Administración Tributaria establezca las normas y condiciones para su funcionamiento. Posteriormente, fue emitido el DS. N° 12024 de 6 de diciembre de 1974, que estableció la reorganización de las Colecturías; norma que a su vez, fue abrogada mediante Decreto Supremo N° 22234 de 26 de junio de 1989, que aprobó el Manual de Colecturías de la Renta Interna, con la finalidad de control y percepción de tributos fiscales conforme al nuevo régimen impositivo en las áreas rurales y poblaciones no rurales del país, carentes del sistema de recaudación bancaria.





En tal sentido, la entonces Dirección General de la Renta, actualmente Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de su facultad normativa prevista en el art. 127 de la Ley N° 1340, emitió la Resolución Administrativa N° 05-274-86 de 26 de diciembre de 1986, que entre otras cosas dispuso que la presentación de declaraciones juradas y el pago de los impuestos emergentes de la Ley N° 843 así como lo percibido por los agentes de retención; deberán efectuarse indefectiblemente en las entidades bancarias autorizadas **o en las Colecturías dependientes de esta Dirección General**, que se encuentren ubicadas en la jurisdicción municipal que corresponde al domicilio del contribuyente.

Posteriormente, la Administración Tributaria, con las facultades que actualmente le otorga el art. 64 del CTB emitió la RND 10.0031-16, que en su art. 15, establece que: "*1) Inicio. Verificada la falta de presentación de Declaraciones Juradas en los plazos establecidos, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción en la cual se encuentre inscrito el contribuyente, emitirá el Auto de Multa que imponga de forma directa la Multa (...);* tomando en cuenta que de acuerdo a la RND N° 10.0033.16, de 25 de noviembre de 2016, que señala en el subnumeral 2.1 del numeral 2 del Anexo I, que el incumplimiento a deber formal de "*No presentar Declaraciones Juradas Originales en el plazo establecido en norma vigente*", será sancionado con una multa de UFV's 100 para personas jurídicas.

De acuerdo a la normativa antes indicada, se entiende que en el ámbito tributario, la falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos de acuerdo con la terminación del último dígito de NIT, téngase o no movimiento, constituyen incumplimientos a deberes formales sancionados con UFV's. 100, para personas jurídicas, en aplicación del subnumeral 2.1 del numeral 2 del Anexo I de la RND 10.0033.16. Consiguientemente, se tiene que es obligación del Agente de Retención, declarar y efectuar el pago respectivo de las retenciones por compras y servicios sin factura, practicadas en un periodo, al mes siguiente de efectuada la misma en función al último dígito de su NIT.

Sobre el particular, el art. 1 del DS N° 25619, estableció nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos de liquidación periódica mensual, considerando el último dígito del número de NIT. Para el presente caso, la fecha de vencimiento para la presentación de Declaraciones Juradas y pago de impuestos para el contribuyente Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá con NIT 122377024





y de acuerdo a su último dígito es el **17 de cada mes**; consecuentemente, se tiene que el recurrente tenía hasta el 17 de septiembre de 2014 como fecha límite para la presentación del Form. 570 (IUE-Retenciones) del período agosto de 2014.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se tiene que de acuerdo al Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017, la Administración Tributaria sancionó al contribuyente Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá con una multa de UFV's 100 por haber presentado el Formulario 570 IUE-Retenciones, correspondiente al período 08/2014, fuera de plazo de vencimiento; es decir presentó el 18 de septiembre de 2014, un día después de la fecha de vencimiento que era el 17 de septiembre de 2014, incurriendo en la contravención tributaria establecida en el punto 2.1 del numeral 2 del Anexo I de la RND N° 10-0033-16.

No obstante lo señalado, cursa también a fs. 11 del CA N° 1 del SIN copia (contribuyente) del formulario 570 IUE-Retenciones con número de Orden 8691857735, correspondiente al período 08/2014, en la que se evidencia como fecha de presentación a la Colecturía de Padilla, 16 de septiembre de 2014. Adicionalmente, el sujeto pasivo a momento de interponer Recurso de Alzada acreditó documentalmente haber cumplido de forma oportuna la presentación de la Declaración Jurada señalada, para lo cual adjuntó Formulario 570 IUE Retenciones en copia legalizada por el G.A.M. de Villa Alcalá; y posteriormente ofreció como prueba de conformidad al inciso a) del art. 217 del CTB el formulario 570 (copia) mediante memorial de 29 de diciembre de 2017. Por su parte, la Administración Tributaria presentó a esta instancia en calidad de prueba, copia legalizada del original del formulario 570 IUE N° de orden 8691857735 correspondiente al período 08/2014, que consigna como fecha de presentación a la Colecturía de Padilla, el 18 de septiembre de 2014.

Consiguientemente, durante la tramitación del recurso, esta instancia administrativa ha tomado conocimiento de la existencia de dos documentos que acreditan la presentación de la Declaración Jurada 570 IUE-Retenciones, ambos con N° de orden 8691857735 correspondiente al período 08/2014 del contribuyente Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá; sin embargo, los citados documentos consignan diferentes fechas de presentación; situación que genera una contradicción de argumentos entre





el Sujeto Pasivo y la Administración Tributaria, generando incertidumbre respecto a cuál la fecha concreta en la que el sujeto pasivo cumplió con su deber formal.

Por tal motivo, y tomando en cuenta que el art 200 numeral 1 del CTB establece que: ***“La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso, se pruebe lo contrario(...)”***; criterio concordante con la Sentencia N° 216/2014 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia; esta instancia recursiva a fin de establecer la verdad material de los hechos, solicitó a la Administración Tributaria información consistente en: **1) Copia del Manual de Colecturías vigente durante la gestión 2014 y su respectiva resolución de aprobación; y, 2) Extracto Tributario de la gestión 2014 del contribuyente.** Solicitud, atendida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante nota CITE: SIN/GDCH/DRE/NOT/00060/2018 de 26 de enero de 2018, cursante de fojas 41 a 66 de obrados.

Es así que, de la revisión a la documentación requerida, el Manual de Colecturías aprobado mediante Decreto Supremo N° 22234 de 26 de junio de 1989, establece entre los objetivos de la Colecturía: ***“(...) b) Cobro de tributos fiscales y depósitos de la recaudación de los mismos, en las formas y plazos señalados en el anexo III del presente Manual, en la red bancaria comercial”***. Ahora bien, el artículo 9 del Manual establece que cada Colecturía dependerá directamente del Sector Control de Agencias y Colecturías de la Administración Regional -ahora Gerencia Distrital del SIN-, teniendo como ámbito de acción los límites geográficos de la Alcaldía que le ha sido asignada. En cuanto a sus funciones y el procedimiento, establece en el Anexo III Recepción y Percepción de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago, acápite 3 Consideraciones Generales, numeral 3.2: ***“Acusar recibo de declaraciones juradas, boletas de pago y Boletas Fiscales Prevaloradas recibidas en los casilleros previstos en cada una de ellas, mediante sello fechador e identificador de la colecturía y firma del colector...”***. También establece que una vez recibidos los tributos deberá efectuar el resumen de recaudación y la entrega de la documentación dentro de un plazo de 3 días calendario, es decir hasta el 23 de cada mes.





En ese contexto, de los antecedentes, argumentos expuestos y prueba aportada ante esta instancia, el recurrente manifestó haber cumplido con su deber formal de presentar la declaración jurada por el IUE-Retenciones (Form. 570) correspondiente al período 08/2014, incluso un día antes de la fecha de vencimiento, es decir el 16 de septiembre de 2014; sin embargo, la Administración Tributaria refutó este hecho mediante formulario IUE del mismo período en copia legalizada, que fue presentado en fecha 18 de septiembre de 2014; vale decir fuera de plazo de vencimiento.

Sobre esta ambigüedad, corresponde aclarar que si bien la Administración Tributaria alegó que el formulario 570 (IUE- Retenciones) que presentó como prueba goza de mayor respaldo por contener otros requisitos como el sello de la entidad bancaria Banco Unión- Regional Chuquisaca; cabe señalar que dicha afirmación no desvirtúa por sí sola la validez del documento también original presentado por el recurrente, que demuestra que cumplió con la obligación de presentar la declaración jurada IUE – retenciones (Form. 570) del periodo agosto de 2014 dentro de plazo de vencimiento, y que conforme el Manual de Colecturías, tiene el sello de la colecturía, rubricada por la responsable y fecha de recepción, documentación que goza de valor de acuerdo al art. 76 del CTB, y acredita el cumplimiento de su deber formal. Adicionalmente, cabe señalar además que el sello correspondiente a la entidad financiera, concierne al trámite posterior bajo responsabilidad de la Colectora, quién a su vez de acuerdo al Manual tiene relación de dependencia respecto de la Administración Tributaria; razón por la cual se entiende que el sujeto pasivo ha cumplido con sus obligaciones desde el momento en que presentó su Declaración Jurada ante la responsable de la Colecturía de su jurisdicción, circunstancia que fue debidamente acreditada por el recurrente. Es más, la copia original del sujeto pasivo lleva sello y rúbrica de la colectora en cambio la copia proporcionada por el SIN carece de rúbrica.

Sobre la falta del sello bancario en la copia original del contribuyente, cabe señalar que de la prueba aportada por el recurrente, cursan además otros formularios 570 y 410 por conceptos de IUE e IT –Retenciones a fs. 41, 42 y 103 de períodos anteriores, que de igual forma carecen de este requisito exigido por la Administración Tributaria ya que ninguno de ellos contiene el sello de la entidad bancaria; pues como se tiene aclarado, el sello corresponde a un momento posterior en el que el sujeto pasivo no tiene participación, quien recibe su copia sellada por la colectora en el momento de presentar su formulario; por tanto todos tienen las mismas características de recepción;





circunstancia que hace deducir, que la Colecturía no retiene los 3 ejemplares del formulario de declaración para su recepción en el banco como afirmó la Administración Tributaria, formalidad que tampoco se evidenció como requisito en el procedimiento establecido en el Manual de Colecturías y que es de responsabilidad de la Colectora; aspecto que de ningún modo puede ser atribuible al Sujeto Pasivo, quien oportunamente presentó el Form. 570 del periodo agosto de 2014, conforme se evidencia del cargo de recepción con sello y firma de la Colectora en el formulario respectivo, quien resulta responsable ante el SIN por cualquier inconsistencia de datos insertos en los documentos recibidos de los sujetos pasivos.

Respecto a la acusación de la Administración Tributaria sobre la presunta falsedad y obtención fraudulenta del formulario por parte del recurrente, cabe señalar que es un aspecto que bajo ninguna circunstancia puede por sí solo desacreditar el citado documento, toda vez que si bien el formulario 570 (IUE-Retenciones) copia del recurrente, correspondiente al período 08/2014 fue calificado como falso, con la simple acusación de falsedad no puede negarse su existencia, más aún cuando el art. 217 en su último párrafo de la Ley N° 2492, establece expresamente que, *“La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme”*, es decir, que la Administración Tributaria previamente debió demostrar que el citado formulario o la información contenida en él es falsa, mediante fallo judicial firme emitido por autoridad competente, aspecto que no se encuentra acreditado durante la tramitación del presente recurso; y que de conformidad al párrafo II, inciso b) del art. 197 del CTB, esta instancia recursiva no es competente para establecer dicho aspecto. Criterio que a su vez fue adoptado en la Sentencia N° 293/2017 de 18 de abril de 2017, pronunciada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en un caso similar.

Con relación a la presentación de la Declaración Jurada Voluntaria, efectuada ante Notario de Fe Pública por el ex funcionario del G.A.M. de Villa Alcalá Juan Pablo Ballesteros, que señala que realizó el llenado del formulario 570 IUE-Retenciones, con número de orden 8691857735 correspondiente al periodo agosto 2014, y que fue presentado el 16 de septiembre de 2014 ante la Colecturía de Padilla del SIN, corresponde señalar que por previsión del art. 216.I del CTB, la prueba testifical en los recursos administrativos tributarios, es simplemente indiciaria, lo cual significa que dicha prueba debe ser necesariamente respaldada o refrendada por demás prueba que permita a esta





instancia administrativa obtener la convicción necesaria de lo que se pretende probar; vale decir, que por sí sola la prueba testifical no demuestra el extremo argüido por el recurrente; sin embargo, como se explicó precedentemente, en el presente caso el ahora recurrente con la presentación de la copia del Form. 570 (IUE-Retenciones), logró desvirtuar las observaciones de la Administración Tributaria.

Consiguientemente, queda demostrado que el Sujeto Pasivo cumplió con su deber formal de presentación del formulario 570 (IUE-Retenciones) del período 08/2014 dentro de plazo, lo que fue acreditado con prueba suficiente que evidencia este extremo, situación que a lo largo de la tramitación del presente recurso no ha sido desvirtuada por la Administración Tributaria; razón por la cual corresponde dar aplicabilidad al art. 69 del CTB que establece que: *"En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias"*; entendiéndose que éste ha cumplido con su deber formal a través de la presentación de su declaración jurada en tiempo oportuno conforme al documento de descargo que fue acreditado ante esta instancia; asimismo, a manera de sustento, es necesario señalar que de acuerdo al comportamiento tributario del contribuyente, este ha venido cumpliendo sus obligaciones de forma regular, ya que del extracto tributario de la gestión 2014, se tiene que ha cumplido con sus deberes formales de forma oportuna, circunstancia que es evidente de la documentación remitida por la Administración Tributaria en mérito al requerimiento de documentación efectuado.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado y a la documentación presentada por el recurrente, habiéndose demostrado el cumplimiento oportuno de su deber formal a través de la presentación del Formulario 570 IUE Retenciones correspondiente al período 08/2014; y toda vez que dicho documento subsiste al presente como válido, se tiene que la Administración Tributaria, no desvirtuó los descargos y prueba presentada por el recurrente ante esta instancia a objeto de determinar si el sujeto pasivo incurrió en la contravención tributaria de *"no presentar la Declaración Jurada original en el plazo establecido en normativa vigente"*; sin embargo, impuso la multa sobre la base de documentación cursante en el SIN; que posteriormente fue desvirtuada por el Sujeto





Pasivo, a través de documentación válida y fehaciente, documento que no ha sido desacreditado oportunamente por la Administración Tributaria; en tal sentido, corresponde dar curso a la solicitud planteada por el recurrente.

Por los fundamentos técnicos jurídicos expuestos precedentemente, se concluye que la Administración Tributaria, efectuó una incorrecta aplicación de la normativa tributaria, en relación a la imposición de la sanción de 100 UFV's consignada en el Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017, por la presentación fuera de plazo de la Declaración Jurada contenida en el Formulario 570 IUE- Retenciones correspondiente al período 08/2014, ya que de conformidad al art. 69 del CTB y en función a lo reclamado por el recurrente, los argumentos expuestos por la Administración Tributaria y lo analizado por esta instancia administrativa, corresponde revocar totalmente el acto impugnado, dejándolo sin efecto.

POR TANTO

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE, el Auto de Multa N° 271710000604 de 19 de junio de 2017, emitido por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales en contra de Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, dejando sin efecto la multa de 100 UFV's impuesta por presentación de Declaración Jurada fuera de plazo del Formulario 570 IUE correspondiente al período 08/2014, conforme establece el punto 2.1 del numeral 2 del Anexo I de la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016. Todo, conforme establece el art. 212.I.a) del CTB.

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 2492 será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al art. 140. Inciso c) de la Ley N° 2492 y sea con nota de atención.



CUARTO.- Conforme prevé el art. 144 de la Ley N° 2492, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada, es de veinte días computables a partir de su notificación.



Regístrese, notifíquese y cúmplase



CBCors
Claudia Betina Cors Rojas
Directora Ejecutiva Regional a.i.
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca

